

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA CULTURA JURÍDICA HOY

I. INTRODUCCIÓN

En estas líneas quisiéramos realizar algunos comentarios sobre la crisis económica y su impacto en el derecho en general. Para este caso, nos interesa desarrollar la idea de cultura jurídica, la cual nos ayudará a ubicar el papel de la crisis y su relación con la juridicidad. Nos interesa hablar del nexo existente entre la crisis económica, el derecho y la cultura jurídica. Su propósito radica en entender la cultura desde una perspectiva interpretacional y transformacional. Lo referente a la cultura y el derecho es una temática de vertebral importancia en nuestro contexto, ya que nos proporciona pistas para acercarnos a la reflexión de la justicia, la deontología, la normatividad, la multiculturalidad y el pluralismo jurídico. La cultura jurídica entendida como la producción material y espiritual configurada por la humanidad en general y un pueblo concreto en particular en el proceso de su práctica histórica y social en la comprensión de la historicidad, dialecticidad y teleología de lo jurídico al interior de una sociedad determinada.

Es claro que el rumbo de su desarrollo está determinado por los intereses de la clase dominada y de la clase dominante. En ese sentido, la cultura jurídica de los explotados se distingue radicalmente de las otras clases sociales. El contenido de tal cultura está determinado por las relaciones económico-sociales y por las condiciones materiales de existencia de la clase dominante. En este horizonte, la crisis económica nos lleva a entender la necesidad de la cultura jurídica del trabajo, para ubicar las tendencias en el derecho en general. Hacia ese horizonte se orienta este capítulo. Esta temática, en la que ubicamos el derecho al interior de un horizonte económico, político y social, ya lo hemos desarrollado en otras reflexiones. Por lo pronto, trataremos de estudiar la importancia de la cultura jurídica en el marco de la crisis económica actual y del derecho.

II. DESARROLLO

En el marco de la actual crisis económica y su impacto en el derecho, se hace necesario tener una idea de cultura jurídica. De esa forma, los juristas podremos ubicar nuestras tareas y tomar conciencia de la complejidad de la crisis económica. Para abordar tal fenómeno, reflexionaré primero sobre las peculiaridades de la cultura jurídica, y posteriormente hablaré de la crisis económica y su impacto en el derecho.

Los criterios fundamentales que permiten caracterizar a la cultura jurídica son los siguientes:

- a) Una actitud de intencionalidad en torno a la idea de bien. Si somos partidarios del mal, nos alejamos de una cultura jurídica clasista, pues nos orilla al vicio y a la falta de virtud. El bien es el crecimiento espiritual capaz de permitir el desarrollo ideológico, político y orgánico de la clase trabajadora en su conjunto; el mal es lo contrario. La cultura jurídica del bien en tanto conjunto de actitudes teórico-prácticas, mediante la cual las clases sociales expresan sus intereses vinculados con lo justo y lo injusto frente a sí mismos y frente al Estado. Las actitudes teóricas de una cultura jurídica son los programas, las ideologías, los puntos de vista de un grupo social. Las actitudes prácticas van desde las reivindicaciones económicas por medio de luchas legales, extralegales, huelgas, paros, movilizaciones, etcétera. La cultura jurídica del bien es la objetivación o tangibilización y materialización de los intereses económicos, políticos, sociales e ideológicos expresados en disposiciones legislativas, judiciales y, en la práctica concreta, con normas, decretos, resoluciones, tesis jurisprudenciales, luchas concretas, etcétera. No somos partidarios de la tesis culturalista que supone, según Leslie White, que Alfred Kroeber “fue el antropólogo que descubrió la cultura”.¹ La cultura jurídica tampoco ha sido descubierta por el antropólogo norteamericano Henry Maine² ni por el funcionalista Bronislaw Malinowski;³ ha sido producto del aprendizaje de las clases para ubicarse como sus deberes y derechos en su práctica concreta.

La palabra “cultura” aparece por primera vez en Cicerón en el texto *Disputas tusculanas*; es un término de origen latino, *colere*, y quiere decir

¹ White, Leslie, *La ciencia de la cultura*, Buenos Aires, Paidós, 1964, p. 18.

² Maine, Henry, *El derecho antiguo*, Santiago de Chile, Olejnik, 2018, pp. 18 y ss.

³ Malinowsky, Bronislaw, *Crime and Custom in Savage Society*, Londres, Routledge-Paul Kegan, 1963, pp. 9-16.

“cultivar”. Se refiere a la *humanitas* o educación integral del hombre como tal.⁴ Emitológicamente se había vinculado a la palabra “cultivar”, y se había utilizado como término agrotécnico vinculado al cultivo de la tierra. El mérito de Cicerón (106-43 a. C.) es vincularlo al cultivo de lo espiritual. Los griegos utilizaron una palabra parecida, llamada *paideia*, que se refiere a la formación integral del hombre en términos de *soma* (cuerpo), *episteme* (conocimiento) y *ethos* (formación del carácter). En el Medioevo se ubica la cultura como vida teórica dedicada al encuentro de la sabiduría, y se vincula a lo sagrado; es una propuesta relacionada con la formación completa de la persona, es decir, ética y antropológica.⁵ En el Renacimiento se entiende la cultura como la formación del hombre en su mundo, es decir, viviendo de manera mejor y de la forma más pertinente su existencia, destacando la vida en este mundo y la importancia de la sabiduría en el ser humano.⁶ Hegel realiza uno de los primeros intentos de eliminar el carácter aristocratizante de la cultura:

Aquello mediante lo cual el individuo tiene aquí validez y realidad es la cultura. La verdadera naturaleza originaria y la sustancia del individuo es el ser allí del individuo; y es, al mismo tiempo, el medio o el tránsito tanto de la sustancia pensada a la realidad como, a la inversa, de la individualidad determinada a la esencialidad. Esta individualidad se forma como lo que en sí es, y solamente así es en sí y tiene un ser allí real; en cuanto tiene cultura, tiene realidad y potencia.⁷

En esta cita vemos cómo la cultura es alienación del sí mismo natural y al mismo tiempo una separación. A su vez, el sí mismo es cultural, ya que la naturaleza originaria del hombre es cultural. Esto implica que la realidad humana se concreta como una escisión, y que la formación cultural supone conflicto, dificultad, fragmentación y puesta de nuevo en pie. Es la típica superación hegeliana y marxista, a la cual nos adherimos en nuestra idea de cultura. Hegel, y después Marx, muestra cómo el ser humano no puede vivir de manera prolongada en ese

⁴ Cicerón, *Disputas tusculanas*, libros I-II, tomo I. introd., versión y notas de Julio Pimentel Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1979, pp. 7 y 8.

⁵ Grabman, Martín, *La filosofía de la cultura en Santo Tomás de Aquino*, Buenos Aires, Pöblet, 1948, pp. 9-58.

⁶ Della Mirandola, Pico, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Mendoza, Instituto de Literaturas Modernas-Universidad del Cuyo, 1972, pp. 41-67.

⁷ Hegel, Federico, *Fenomenología del espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 290.

estado de extrañamiento y escisión, por lo que es importante, en términos culturales, una reconciliación, mediación o componenda, que es un enlace, conjunción o reunión y, finalmente, una apropiación. Hegel lo ve en términos pasivos y estáticos, es decir, lejos de la práctica social, y se ampara en la “subjetividad”. Marx dialectiza la postura hegeliana y señala la importancia de la praxis, del conflicto social y de la conversión del horizonte de la explotación por una sociedad de nuevo tipo. En esa vía, mediante la cultura, es que el hombre supera su fragmentación o ser natural, enfrentándose y encarándose a sí mismo, no de manera armónica y estática, sino dialécticamente, es decir, por medio de la lucha de clases, el arte, el estudio y la producción. Marx no se adhiere a la escisión y mediación hegeliana, de manera abstracta, sino la transforma. Acepta ese dispositivo conceptual y lo refuncionaliza. Es decir, hay una fragmentación del hombre, producto de la carencia de un pensamiento dialéctico y de su lejanía de la praxis. Esa es mi interpretación sobre la manera en que Marx visualiza a Hegel. Él realiza un esfuerzo colosal reflexionando sobre la posibilidad de superar el extrañamiento del ser humano a través de su inserción en la facticidad, que es la conciencia social y la lucha de clases.

A nuestro juicio, Marx no se queda en una idea inmovilista de la cultura; retoma la forma del pensamiento hegeliano y aporta una reflexión distinta. No se queda en la síntesis y el Uno-Todo. Para él, el dominio de lo cultural es una reproducción de las relaciones sociales de producción, es decir, de la organización que adoptan los seres humanos frente a la actividad económica. En ese sentido, su gran contribución en su pensar sobre lo cultural es su vínculo con las relaciones de producción y del modo de producción de una sociedad determinada.⁸ Se ha rumorado que Marx omitió la reflexión sobre la cultura; sin embargo, su estudio sobre las relaciones sociales de producción, o sea, la organización acogida por los hombres para el trabajo y la distribución de sus valores de uso, permiten constituir el tablado de la superestructura política, jurídica e ideológica de una sociedad, ya que no es posible una relación social de producción al margen de las creencias, tradiciones, mitos, ritos y demás elementos vinculados a la producción material y espiritual.⁹ La posición marxista sobre la cultura no es

⁸ Marx, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalbo, 1980, pp. 13 y ss.

⁹ Marx, Carlos y Engels, Federico, *La ideología alemana*, Montevideo, Pueblos Unidos, 1960, pp. 17 y ss.

ningún reduccionismo económico, sino una visión holística e integral de su dialéctica de la sociedad. No es ninguna tesis metafísica, ni continuación del platonismo. Ahora bien, en el caso del derecho, somos partidarios de una idea analógica e interpretacional, donde el derecho o *ius* se vincula con la justicia o *iustitia*. Beuchot dice:

Hay que rescatar la idea antigua y clásica de que el derecho tiene como objeto la justicia, de que el *ius* tiene como meta la *iustitia*; por eso había tratados *De iustitia et iure*, como dos cosas que no se pueden separar. Son dos aspectos que han de acompañarse siempre, que están el uno en función del otro. Y con ello se recupera esa dimensión ética del derecho, con el que se recuerda que el derecho está para servir al hombre, para buscar el bien común, para el bienestar de la sociedad. Con ello no solamente se recupera el lado de la justicia que va con el derecho sino el lado del bien, de la buena vida o vida buena (calidad de vida o realización, etc.), que va más allá de la justicia, al bien. Y con ello humanizamos el derecho, lo ponemos al servicio del hombre, para que no esté al revés, como a veces ha estado, el hombre al servicio del derecho, de la ley. Para eso se necesita la intervención de la hermenéutica, y de una hermenéutica analógica; de la hermenéutica, para que se interprete la intencionalidad del derecho, y de la analogía, para que se interprete su intencionalidad humana, justa y benéfica.¹⁰

En síntesis, nuestra idea de cultura jurídica se vincula a la formación, superación, dialectización y transformación de nuestro entorno, buscando el bien común y la posibilidad de una vida más adecuada. De esta forma, vinculamos cultura y derecho en la perspectiva aristotélica, marxista y del propio Mauricio Beuchot.

- b) Un deseo ferviente de conocer la tradición normativa en la que hemos estado inmersos. Se trata de reflexionar sobre las vicisitudes del derecho prehispánico, castellano, de Indias, de la Constitución de Cádiz de 1812, de los Elementos Constitucionales de 1813, de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, de la Constitución de Apatzingán de 1814, de la primera Constitución Federal de 1824, de las Leyes Centralistas de 1837, de la Constitución de 1857, de las Leyes de Reforma de 1867 y de la Constitución de 1917. Esto no implica la memorización metonímica de criterios nomotéticos y legaloides, sino la comprensión dialéctica y analógica de su horizonte textual. El derecho en México, sobre todo a partir de la dominación española en el siglo XVI, se ha limitado en lo esencial a preservar,

¹⁰ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2005, pp. 31-55.

a legitimar y a sancionar la propiedad privada sobre los medios de producción de los grupos coloniales, semicoloniales y neocoloniales. Esto ha sido evidente en la configuración de la Suprema Corte de Justicia en 1824 y de la lucha entre liberales y conservadores en el siglo XIX. Se ha expresado de manera notoria en el Poder Legislativo y en la creación de los grandes partidos subsidiados por el Estado, sobre todo en el siglo XX y lo que va del siglo XXI. En esa vía, no hablamos de cultura jurídica como sinónimo de ilustración, estatuto académico, o grado doctoral de las personas; sentido que conduce a enunciados del tipo de: formado legalmente, hombre de leyes, alta cultura legal y temáticas similares, sino que asumimos la idea de manera extensa, como se ha utilizado en la tradición popular; la cultura jurídica así concebida ha escoltado siempre al ser humano, ya que ha vivido en un horizonte formativo específico. La internalización de lo jurídico remite al marco existencial de una clase, derivado de su historicidad, de las luchas realizadas y de su vida cotidiana; por la transmisión de una generación a otra de costumbres, tradiciones, hábitos y actitudes.

- c) Es necesaria una pasión por lo justo, entendido en el sentido aristotélico y ulpianista de “dar a cada quien lo suyo”. No obstante lo válido de tales enunciados, no es posible anclarse al esquema esclavista de la *dikelogía* griega o de la *iurisprudencia* romana. Es necesario situarnos en la coyuntura actual. Dar a cada uno lo suyo implica apropiarse fácticamente del producto del trabajo de cada ser humano y oponerse a la usurpación de la tasa de ganancia. Allí se expresaría la verdadera justicia y se ubicaría a la injusticia en su lugar adecuado.

Desde la Colonia, las clases explotadoras han utilizado el derecho de una manera coercitiva y coactiva sobre las masas explotadas. Maquiavelo, Hobbes, Locke y Hume legitimaron teóricamente a los españoles con su derecho castellano, derecho de Indias y la Constitución de Cádiz para ejercer la imputabilidad sobre los dominados. Las rebeliones tarahumaras en el siglo XVI, del Lautaro y Babilonio y los yaquis en el siglo XVII, Jacinto Canek en el XVIII y Mariano a principios del XIX fueron, entre otras cosas, protestas masivas frente al derecho opresor hispánico. Igual sucedió con Bartolomé de las Casas, Motolinía, Francisco Javier Clavijero y Servando Teresa de Mier en su lucha contra el prepositivismo ibérico disfrazado de jusnaturalismo unívoco. El formalismo decimonónico de la escuela analítica anglosajona, la exegética francesa y la historicista alemana ofertaron la base ideológica para que los ingleses, franceses y norteamericanos ejercieran la

dominación positivista y pospositivista sobre los mexicanos, al proponer el normativismo e imperativismo y utilizar la coacción sobre la sociedad. Jeremías Bentham, John Austin y Augusto Comte ofertarán en buena medida la dominación ideológica, junto a la doctrina liberal en el siglo XIX. Hans Kelsen y el formalismo la proporcionarán a lo largo y ancho del siglo XX. Cultura jurídica es entender lo justo no sólo como justo legal y natural, sino justo económico, político y social. En esa ruta no se puede ubicar la cultura jurídica en un ámbito positivo como consecuencia de la etapa teológica y metafísica¹¹ ni como producto de la sociedad industrial sobre la militar.¹²

Por otro lado, es viable utilizar el derecho positivo para defender los derechos subjetivos, siendo importante conocer las instituciones concretas y los criterios procesales, con el propósito de utilizarlos en la defensa de los intereses del ciudadano. En el caso mexicano, es importante conocer el papel del juicio de amparo como vehículo de protección en casos laborales, académicos o administrativos. Tener cultura jurídica supone aprovechar los huecos del Estado y la posibilidad de cristalizar una praxis específica, ubicada en la facticidad, lo empírico y los hechos. Se hace necesario refuncionalizar y resignificar en términos hermenéuticos el aspecto práctico de la utilización del derecho positivo, como es el caso de la defensa de derechos sindicales, de género, minorías étnicas, libertad de expresión y asociación, articulación entre pena y castigo, etcétera.

Ir a la praxis del derecho no es una actividad opuesta a la teoría, sino determinación de la existencia del ser humano estructurado en clases sociales, para transformar críticamente la derrotabilidad típica del ciudadano, en una formación societal específica en tejidos parcialmente triunfales. La búsqueda de lo justo aplicado a nuestra condición concreta supone superar la pasividad a la ofensiva de la dinamicidad y aplicarla en nuestra experiencia cotidiana. En ese sentido, poco nos ayuda el derecho en términos de metáfora, ficción, deconstrucción, rizoma y narración típicos de la posmodernidad y del relativismo jusequívocista. Tampoco nos beneficia la concepción metonímica del positivismo, de tomar el derecho al pie de la letra de manera objetivista y reglamentaria. Lo justo aplicado a la condición

¹¹ Comte, Augusto, *Principios de filosofía positiva*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1895, pp. 1-7.

¹² Spencer, Herbert, *First Principles*, Nueva York, D. Appleton and Company, 1898, pp. 3-25.

humana particular supone entender el derecho en el ordenamiento capitalista en los ámbitos dialéctico, transformacional y hermenéutico. Esa recuperación es dialéctica porque implica retomar el derecho desde la perspectiva de unidad y lucha de contrarios, desde su arqueologicidad, génesis, evolución, desarrollo y teleologicidad. Por otro lado, es transformacional porque supone cambiar una situación y convertirla de mejor manera y, finalmente, es hermenéutico por su carácter lingual, dialógico, comunicante e interpretacional.

- d) Es importante la curiosidad sobre nuestra tradición en torno al problema del bien y el rechazo al mal. Tal vez el aspecto determinante en la dimensión jurídica del ser humano es su ubicación en una tradición en relación con el bien y con el mal. ¿Cómo se podría concretar el bien y el mal en términos jurídicos? Aplicándolo en su dimensión concreta a partir de una tradición. En el caso nuestro, va de Heráclito a Boaventura de Souza Santos, de Aristóteles a Marx, de Ulpiano a Gadamer, de Empédocles a Emilio Betti. Se trata de recuperar la idea del bien insertándolo en una dimensión económica, política, social, ideológica, simbólica y cultural, y generar un proyecto de acompañamiento de los sectores oprimidos de la sociedad. Esto nos llevará a entender la esencia del derecho, no en la legislación, la jurisprudencia, la dogmática jurídica o la norma, sino en la misma vida social. En síntesis, el bien jurídico está relacionado con una tradición ontológica, ética, interpretacional y de cuestionamiento al orden social. El mal en su dimensión jurídica implica asumir una tradición consciente o inconsciente, que nos ubicará al margen de las clases trabajadoras, separando la ética de la norma e incorporando una dimensión equívoca y absolutista en nuestra idea de derecho. El mal en la cultura jurídica radica en subsumir los criterios nortecéntricos occidentales y la monocultura del derecho absolutista, típico de la modernidad objetivista, basado en el imperio de la ley y la hegemonía de las decisiones de los tribunales, la sistémica, impulsoras de un pensamiento único y del Uno-Todo, propias de la razón totalitaria y del totalitarismo epistémico.
- e) Es vertebral el conocimiento de lo legal. Una cultura jurídica analógica no excluye lo legal, sino que lo ubica en función de la condición humana y de la búsqueda de la vida buena. La crítica al positivismo no radica únicamente en su tratamiento metonímico de la norma; tiene que ver con su ubicación asocial, ahistórica y acultural de la normatividad. A nuestro juicio, el derecho se vincula a lo legal en función de un contexto integral.

- f) Es relevante el nexo de lo jurídico con lo ético. La supuesta cultura jurídica de la clase dominante se ha amparado en el positivismo, en el realismo y en la teoría de sistemas para fundamentar la separación entre lo jurídico y lo ético. Esa tradición va de Kant a Kelsen, de Hobbes a Ross y de Austin a Raz. De hecho, existe un déficit de ilustración jurídica al negar los criterios morales en la configuración del derecho. La historia del punto de vista de los oprimidos los ha conducido a articular lo moral con la normatividad, lo ético con la creación de leyes y la adopción de criterios moralizantes para ubicar lo válido y lo inválido. Correlativamente, las clases dominantes se han amparado en el positivismo para negar la eticidad y justificar la cuota de beneficio reduciéndola a criterios estrictamente económicos. Recurrir a la moral para ellos sería un suicidio, que no están dispuestos a permitir. De esa manera, el imperativismo les cae como anillo al dedo para legitimar sus intereses de clase. Adoptar una cultura jurídica de nuevo tipo es articular la ética con el derecho tras la bancarota del positivismo en las últimas tres centurias.
- g) Es viable la relación entre lo jurídico y lo extrajurídico. La cultura jurídica en cuanto forma de conciencia social, ideología y teoría no es patrimonio exclusivo de la clase dominante. La posibilidad de utilizar lo legal manifestado en el imperio normativo y nomocrático y lo extralegal en tanto universo transnomotético, puede combinarse tal como ha sido demostrado en la dinámica social de los pueblos del mundo entero. La idea positivista de expresar una sumisión ante la dimensión normativa no es otra cosa sino disociar lo legal de lo extralegal. Los empeños legalistas de excluir cualquier lucha social al margen del registro institucional son una muestra de ello. Tener una cultura jurídica, hermenéutica y analógica es valorar críticamente el nexo entre lo legal y lo ilegal en aras de fortalecer el desarrollo ideológico, político y orgánico de las clases trabajadoras. Negar la articulación entre lo legal y lo ilegal, justificando el control omnípodo de las instituciones sobre la sociedad civil, significa adoptar una cultura jurídica funcionalista e instrumental.
- h) Es pertinente tener un conocimiento de los modelos de interpretación. Una cultura jurídica se orienta a una modalidad interpretativa de nuevo tipo que supera el cuantitativismo de la explicación y el cualitativismo de la comprensión. Interpretar es argumentar y ofrecer razones en un horizonte ontológico. El positivismo ha reducido la interpretación bajo una metodología monista y cientificista. La

hermenéutica visualiza la interpretación de manera analógica, prudencial y crítica.

- i) Es pertinente un acercamiento a lo axiológico. Tener cultura jurídica no es apropiarse de una modalidad literal de lo textual ni apostar por una erudición descrestadora de lo textual; supone tener valores y una actitud axiológica hacia lo legal, la normatividad, lo jurisprudencial y demás temáticas similares.
- j) Es viable entender el papel de la desobediencia civil. Sin duda alguna, la cultura jurídica no se puede dissociar de la cultura política. Ésta se vincula a una concepción partidaria de las movilizaciones sociales, oponiéndose a la criminalización de la protesta social. El positivismo y la posmodernidad jurídica se dan la mano al promover la obediencia del ciudadano al Estado. Una cultura jurídica hermenéutica cuestiona al Estado en sus pretensiones totalitarias y de dominación de clase. En ese sentido, es válida la lucha de clases y la desobediencia civil. Eso forma parte de una cultura jurídica alternativa y radical.
- k) Es importante entender la analogía para estar alertas ante las desviaciones homonímicas y sinonímicas del derecho. El enfoque unívoco de la cultura jurídica es partidario del racionalismo y de la sumisión ante la normatividad del Estado. La dimensión equívoca se ampara en la equivocidad del individuo frente al Estado. Ambas están distanciadas de la idea de persona, la aretología y la dimensión ontológica, cuestiones fundamentales en una cultura analógica. En esa vía nos adherimos a la crítica de Beuchot a Kelsen en la idea de persona:

... el análisis del Derecho desde el personalismo critica el proceso analítico-positivista de personificación de cualquier “entidad”, dejando a un lado al ser humano como tal. Se trata de una crítica al concepto kelseniano de persona, en donde no se trata del ser humano, sino del conjunto de obligaciones, derechos y facultades.¹³

De esta manera, vemos la importancia de la cultura jurídica en el momento de la crisis económica actual. Ahora bien, ¿cómo impacta en el derecho en general?

1. Los abogados hemos tenido una cultura positivista, que nos lleva a priorizar lo legal sobre lo político y social. En el caso del derecho,

¹³ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica, derecho y filosofía*, México, UASLP, 2007, p. 185.

esto ha conducido a un excesivo normativismo. La crudeza de la situación económica actual, manifestada en la reducción del salario real, el desempleo, el aumento de la jornada de trabajo, la pérdida de algunos derechos vinculados a la jubilación, la ausencia de libertad sindical, etcétera, nos lleva a poner mayor atención a lo político y visualizar la posibilidad de una actividad extranormativa, relacionada a la vinculación con la lucha social.

2. El derecho, entendido tradicionalmente como un conjunto de leyes, de dispositivos jurídicos, códigos, decisiones jurisprudenciales orientadas a preservar, sancionar y legitimar la estructura del trabajo de una determinada sociedad, deberá incorporar una cultura jurídica de nuevo tipo, descosificada y desalienada, capaz de servir a las clases trabajadoras del campo y la ciudad, incorporando en el marco de la crisis actual la defensa de los derechos fundamentales, búsqueda de creación de instituciones que apoyen el trabajo y de nuevas alternativas.
3. La estrecha vinculación existente entre lo económico y lo jurídico nos muestra la cercanía entre la ciencia del derecho y la cuestión económica. Si el derecho refleja, de una manera u otra, los intereses económicos de una u otra clase, es necesario, en el marco de una cultura jurídica, hermenéutica y transformacional, ubicar los huecos, las antinomias y las paradojas del derecho positivo en beneficio de las clases trabajadoras.
4. Históricamente, el derecho ha sido utilizado de manera coercitiva y coactiva sobre los trabajadores. Sólo mediante una cultura jurídica alternativa, que articule lo normativo y lo extranormativo, lo legal y lo político, lo positivo y lo ideológico, permitirá enfrentar las políticas jurídicas conservadoras, proponiendo acciones periféricas hacia el bien común.
5. En el contexto de la situación actual, el derecho, contemplado al margen de una cultura jurídica radical, se ha convertido en una ilusión. Las recientes luchas de los trabajadores de la educación, ilusionados en el juicio de amparo al margen de la lucha política, los ha llevado a la pérdida de buena parte de sus conquistas laborales. La conquista de la lucha jurídica asociada a la política es una condición indispensable para la construcción de la alteridad en una nueva juridicidad.
6. La crisis económica ha demostrado que buena parte del derecho sólo existe para beneficio de la clase dominante, siendo la injusticia el alimento cotidiano de la población. La limitación del positivismo

kelseniano centrado en la obediencia del ciudadano frente al Estado deberá ser abandonada por una postura de emancipación y liberación social. Es ahí donde vemos la importancia de una cultura jurídica capaz de explicarse científicamente las limitaciones de las disposiciones legislativas, de los criterios unidimensionales, de las juntas laborales, y de los ministerios del trabajo, así como de los puntos de vista del Poder Judicial. De ahí la importancia del estudio de la cultura jurídica.

7. El derecho pertenece, de una manera u otra, a las diversas modalidades de la conciencia social; ésta equivale a la dimensión espiritual, ideológica y representacional que cada clase tiene frente al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y acerca de la naturaleza y especificidad de la estructura laboral en el marco del derecho y de la sociedad en general. Sólo podemos entender esta relación entre el ser social en tanto conjunto de condiciones materiales de existencia, conglomerado de condiciones de vida y la forma como los seres humanos satisfacen sus necesidades vitales, y la conciencia social, en tanto disposición espiritual e ideológica englobada en una cultura jurídica desalienada.
8. La globalización jurídica liberadora, entendida como la mundialización de posturas ontológicas y antropológicas orientadas a la defensa normativa, legislativa, judicial, política y económica en el campo del derecho, ayudará a las clases trabajadoras a protegerse frente a las posturas neoliberales, reinantes en nuestra sociedad. Ante la globalización metonímica del Norte, impulsada por un derecho funcional y positivista, sólo es posible la mundialización liberadora del derecho del Sur.
9. La ética, la axiología y una deontología humanista es la respuesta de un derecho crítico ante la brutalidad de las políticas neoliberales, observables en la crisis del capitalismo actual.
10. Una cultura jurídica analógica, dialéctica, hermenéutica y transformacional permitirá un derecho de nuevo tipo en beneficio de nuestra población. Esta cultura, en tanto forma de la conciencia social, ayudará a transformar la relación de fuerzas, entre los impulsores de un derecho normativista y el avance de una juridicidad anclada en la razón prudencial y fronética. De esta manera, vemos que la cultura jurídica no es prioridad del derecho positivo y de las clases dominantes. Muchas veces las escuelas de derecho fomentan una instrucción absolutista en el derecho, en aras de fortalecer al Estado. La cultura jurídica la han adquirido las masas de trabajadores funda-

mentalmente en la producción, en los movimientos sociales y en los experimentos científicos en sociedad. La posibilidad de adoptar un criterio ontológico, axiológico, ético, estético y antropológico no se da forzosamente al interior de los muros de un edificio universitario. Es importante la praxis para acceder a ella. De esta forma, avanzaremos en la construcción de un derecho del trabajo alternativo, en momentos de deterioro debido a la ofensiva de la política neoliberal.

III. CONCLUSIONES

Como vemos, es muy importante entender el nexo que existe entre la cultura jurídica y el derecho en la actual crisis económica. Su comprensión nos conducirá a tener una óptica analógica de la idea de cultura en relación con el derecho. La cultura jurídica es la formación integral de la personalidad humana para comprender el derecho de forma moral, artística, intelectual y crítica, con la finalidad de defender sus intereses clasistas en una determinada sociedad. La cultura jurídica de las clases dominantes es memorística, objetivista, libresca y repetitiva. Al separar la moral de la normatividad, demuestran su déficit filosófico; al negar el vínculo de lo jurídico con la sensibilidad, enseñan su carencia estética, y al excluir los saberes epistemológicos, enseñan su rostro lejano de la gnoseología. Tales individualidades, algunas veces mal llamados juristas, carecen de una formación moral, intelectual y ontológica. La cultura jurídica tiene un carácter de clase, la cual se expresa en la aceptación o negación de la moral, en el rechazo o adopción de un horizonte ontológico y en la idea que se tenga de la ley, el poder, la costumbre y la historia.

La historia y la cultura jurídica es un devenir de cincuenta siglos, desde la aparición del Estado hasta el actual momento. La incapacidad para construir un modelo pertinente de sociedad, el desprestigio del derecho, la impunidad y las consecuencias desastrosas del republicanismo, el comunitarismo, la socialdemocracia y el neoliberalismo, enseñan que es urgente una cultura jurídica de factura interpretacional e icónica. La necesidad de reinventar el derecho en un contexto semicolonial y neocolonial ha sido producto de la conversión del individuo en una simple mercancía, donde los seres humanos han dejado de ser sujetos del derecho; donde esa formación social se encuentra muy alejada de un Estado de derecho, en la que sus actores sociales se han convertido en valores de cambio y bestias de trabajo al interior de sociedades de hechura inhumana; por tal razón, se hace necesario establecer una demarcación radical ante el derecho positivo y posmoderno.

La crisis del derecho ha conducido, entre otras cosas, a un colapso de la humanidad. En ese sendero es posible la reconstitución de las ciencias sociales y el ámbito de lo jurídico desde la perspectiva de la emancipación social. Sólo una cultura jurídica y política realmente alternativa podría llevarnos a una alta exigencia de legalidad, democracia, seguridad jurídica y refuncionalización del Estado. Sólo así el derecho tendría un estatuto ontológico, interpretacional y crítico dirigido hacia el cambio social. Hacia esa meta orientamos nuestros esfuerzos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica, derecho y filosofía*, México, UASLP, 2007.
- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2005.
- CICERÓN, *Disputas tusculanas*, libros I-II, tomo I, introd., versión y notas de Julio Pimentel Álvarez, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM, 1979.
- COMTE, Augusto, *Principios de filosofía positiva*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1895.
- DELLA MIRANDOLA, Pico, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Mendoza, Instituto de Literaturas Modernas-Universidad del Cuyo, 1972.
- GRABMAN, Martin, *La filosofía de la cultura en Santo Tomás de Aquino*, Buenos Aires, Poblet, 1948.
- HEGEL, Federico, *Fenomenología del espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966.
- MAINE, Henry, *El derecho antiguo*, Santiago de Chile, Olejnik, 2018.
- MALINOWSKI, Branislaw, *Crime and Custom in Savage Society*, Londres, Routledge-Paul Kegan, 1963.
- MARX, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalbo, 1980.
- MARX, Carlos y Engels, Federico, *La ideología alemana*, Montevideo, Pueblos Unidos, 1960.
- SPENCER, Herbert, *First Principles*, Nueva York, D. Appleton and Company, 1898.
- WHITE, Leslie, *La ciencia de la cultura*, Buenos Aires, Paidós, 1964.